

(P. de la C. 195)

L E Y

Para enmendar el Artículo 1.015 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", con el propósito de adscribir determinados puestos a las oficinas de los Comisionados Electorales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1.015 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, enmendada, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 1.015.—Comisionados Electorales.—Los Comisionados Electorales y los Comisionados Alternos representativos de los partidos políticos, serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico a petición del organismo directivo central del partido que representen. Estos deberán ser personas de reconocida probidad moral, electores calificados como tales, residentes en Puerto Rico a la fecha de su nombramiento y con conocimientos en asuntos electorales.

Los Comisionados Alternos ejercerán las funciones de los Comisionados en Propiedad en caso de ausencia, incapacidad, renuncia, muerte, destitución, o cuando por cualquier causa se vacare el cargo y hasta que el Comisionado en cuestión se reintegre a sus funciones o se haga una nueva designación. Los Comisionados Electorales y sus Alternos no podrán postularse ni ocuparán cargos públicos de elección popular.

Los Comisionados designados tendrán una oficina en las facilidades de la Comisión y el derecho a solicitar ante el Presidente el nombramiento de dos (2) ayudantes ejecutivos, dos (2) oficinistas o su equivalente, dos (2) secretarías, dos (2) taquígrafas, un (1) estadístico y un (1) analista en planificación electoral. Dichas personas prestarán sus servicios bajo la supervisión del Comisionado, desempeñarán las labores que él mismo les encomiende y percibirán el sueldo y tendrán derecho a los beneficios que por ley y reglamento se fijen para el personal de la Comisión. Disponiéndose que el Comisionado podrá solicitar del Presidente que sus empleados sean reclutados por contrato, pero la cantidad a pagarse por dicho contrato

en ningún caso excederá en sueldo la cantidad máxima fijada para el puesto regular.”

Sección 2.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

[Signature]
SANTOS RAMÍREZ.....
Vice Presidente de la Cámara
en funciones de Presidente

[Signature]
Vice-Presidente del Senado
en funciones de Presidente

Aprobada en ~~4 de junio~~ ^{4 de junio} de 1985

[Signature]
Gobernador